

el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado se una al título ó documento que quedará en el papel sellado se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado con espresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y apellido, y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el certificado que auterice la toma de posesion, como si antes se hubiera verificado y de cesacion en el caso conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el pliego en su lugar queda prevenido, que el interesado presente al jefe que autorice la toma de posesion, el título ó documento de título de papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ó honores, á ningun interesado, sin la previa presentacion del título, diploma ó real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores; excetuánse únicamente de esta disposicion los ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoria, que carezcan de títulos espedidos en el papel sellado que corresponda, segun el real decreto de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan estendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10.º No se intervendrá ni pagará desde el mes de enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sino que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11.º El tribunal de cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable el interesado de no haber cumplido con lo mandado.

ble de ello el jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12.º Por los respectivos ministros y asambleas de los ordenes se darán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la forma que se indica en las provincias han de autorizar el cumplimiento de los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda prevenido.

En el Palacio de San Felipe, á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Por la presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el real decreto siguiente:

(Aqui el Real decreto que antecede.)

Para llevar á efecto por el ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se espedirán reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina y los títulos lo serán por el ministro, por los jefes superiores de la administracion y por los gobernadores de provincia.

2.º Se espedirán reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El ministro espedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los jefes superiores de la administracion espedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs.; é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la administracion central. Y finalmente, los gobernadores de provincia los espedirán á los demas empleados cuyo nombramiento compete á los jefes superiores y pertenecan á la administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos gobernadores.

3.º En los reales despachos pondrá el ministro el cumplase. En los títulos que espeda el ministro lo pondrá el jefe de la dependencia correspondiente.

drán los jefes superiores de la administración. En los que la fueren por estos lo pondrán los jefes inmediatos en la administración central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los jefes superiores á que pertenezcan á la administración provincial.

Y finalmente, los jefes de administración provincial en los que espidan los gobernadores.

4.º El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el ministro, respecto de los jefes superiores de administración: estos, respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la administración central: los gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la administración provincial cuyos reales despachos y títulos se hayan espido por la Reina, el ministro y los jefes superiores de la administración; y por último, los jefes de las dependencias de administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se espidan por los gobernadores.

5.º La certificación de toma de posesion que ha de estenderse en los reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas ordenes hayan de servir los nombrados.

6.º La obligación impuesta de estenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará estensiva tambien al *cumplase* que deba ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo jefe.

7.º Los formularios ó modelos para los reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se haya de estender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificación de este acto y la de cesacion en su caso.

8.º El registro que debe existir, según el art. 6.º del real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.º Cuando se estraviare á algun empleado el real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que espdirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del real decreto de 8 de agosto del presente año; y el jefe que

diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueltos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesion.

11. Se procederá inmediatamente á espdir los reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el jefe respectivo el día desde que se halla en posesion de él, emitiéndose con el sucesivo de acompañar los reales despacho y títulos con las ordenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor....

3.º Las compañías, sociedades y particulares que tienen en depósito voluntario títulos de la banda llamada á conversion se servirán recogerlos para el efecto en la **Junta provincial de beneficencia de Madrid.**

No habiéndose aprobado por esta junta los remates últimamente hechos para los suministros de leche de cabra y de burra á los establecimientos de beneficencia, ha señalado para nueva subasta el día 5 del corriente, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—J. Valero y Soto, secretario.

PARTI NO OFICIAL

Se sacan á pública subasta los suministros de tocino y manteca, fideos y sémola, y vino y vinagre; estando señalado para los remates el viernes 5 del corriente á las dos de la tarde en la secretaria de esta corporacion, en cuya oficina se manifestarán los respectivos pliegos de condiciones al que gusta enterarse de ellos.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—J. Valero y Soto, secretario.

=====

Esta junta ha acordado contratar en pública subasto la adquisicion de 754 vestidos de pano para los acogidos en la casa provincial, y 250 para los niños del colegio de Desamparados, con arreglo á las condiciones y modelos que se hallan en la secretaria de dicha Excm. corporacion; en cuya oficina tendrá efecto el remate el viernes 5 del corriente á la una de la tarde.

Madrid 1.º de diciembre de 1851.—J. Valero y Soto, secretario.

=====

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.
A fin de que no se perjudiquen los intereses de los

corporaciones y personas de cuya disposicion existen en este establecimiento depósitos de papel de moneda llamada á conversion por la ley de 1.º de agosto del año 1851, el Excmo. Sr. gobernador del mismo ha dispuesto lo siguiente: 1.º Se procederá inmediatamente á la liquidacion de los depósitos de papel de moneda de dichas clases del papel, se servirá prevenir á los bancos y demás establecimientos en que se hallan en depósito los créditos de que aquellos se componen para que acompañen los reales despachos y títulos con las órdenes de pago.

2.º Las personas que tengan en poder del Banco depósitos por garantía consistientes en deuda llamada á conversion, se servirá manifestar si desean ó no que se presenten sus créditos para ser convertidos, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en sus disposiciones posteriores.

3.º Las compañías, sociedades y particulares que tienen en depósito voluntario títulos de la deuda llamada á conversion, se servirá recogerlos para efectuar su presentacion ó lo que estimen conveniente.

El Banco no responderá en ningun caso de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados de los citados depósitos por consecuencia de su demora en manifestar su voluntad á la administracion del mismo.

Madrid 26 de noviembre de 1851.—El secretario del Banco, M. M. de Uragon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.
El ayuntamiento de Manzanares el Real, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador, arrienda las pastos del terreno denominado Juncal, el dia 14 del corriente de doce á una de la tarde, por tiempo de dos años y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Con la superior autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia se subastan las obras necesarias para la reparacion de la casa consistorial de Manzanares el Real el dia 14 del corriente de una á dos de la tarde, con sujecion al plano y pliego de condiciones formados al efecto por el arquitecto don Bruno F. de los Ronderos, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la referida villa.

El padron de riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de Ajalvir y su agregado Baganzo de abajo del año de 1852, se halla concluido y puesto al público en la secretaria de ayuntamiento por término de ocho dias,

durante el cual los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que les asistan, para pasados los días el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la Olmeda ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos y venta al por menor de los mismos, e igualmente la posada pública, todo para el año de 1852, cuyos remates se celebrarán los dias 14 y 21 de diciembre.

El ayuntamiento de la Olmeda ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos y venta al por menor de los mismos, e igualmente la posada pública, todo para el año de 1852, cuyos remates se celebrarán los dias 14 y 21 de diciembre.

El ayuntamiento de la Olmeda ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos y venta al por menor de los mismos, e igualmente la posada pública, todo para el año de 1852, cuyos remates se celebrarán los dias 14 y 21 de diciembre.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

DE HIPOCRATES.

Segunda del juramento, comentador á la obra de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santoro Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 6 rs. el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espide á 60 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, y tambien se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen á la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo... 35
Cebada... de 19 á 21
Algarrobas... de 34
Madrid 1.º de diciembre de 1851.

MADRID.
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42